

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 21/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00140	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que termina proceso por desistimiento DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00028	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud RESUELVE OBJECIONES. DECRETA PARTICION, DESIGNA COMO PARTIDORES A LOS ABOGADOS. TERMINO 10 DIAS	17/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00436	Ordinario	MARIA STELLA LADINO	ROSENDO RAMOS GARCIA	Auto que resuelve solicitud ESTARSE A LO ACTUADO	17/03/2023	
11001 31 10 005 2017 00172	Jurisdicción Voluntaria	ISABEL GUASCA SALAZAR	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VISITA SOCIAL, ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDADORA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que designa auxiliar RELEVA. INICIAR INV DISCIPLINARIA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE MAYO/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR DIAN Y BANCO CAJA SOCIAL. REQUIERE PARTE OBJETANTE. TERMINO 10 DIAS	17/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00064	Verbal Sumario	KAROL DANIELA QUIJANO MUÑOZ	MARTIN RAINIERO QUIJANO ARIAS	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00348	Ejecutivo - Minima Cuantía	GISSET JOHANNA TOLOSA CUADRADO	NESTOR ARVEY BALLESTEROS TORRES	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN CUMPLIMIENTO ACUERDO. TERMINO 10 DIAS.	17/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA RIAÑO MUÑOZ	ANDRES ENRIQUE CAMERO DUARTE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PARTE EJECUTANTE PARA QUE INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO ACUERDO. REQUIERE EJECUTADO	17/03/2023	
11001 31 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE MAYO/23 A LAS 11:00 A.M.	17/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00369	Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE PRESENTEN TRABAJO DE PARTICION. TERMINO 10 DIAS	17/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00574	Verbal Sumario	SONIA LEVI STEFANIA MORA RODRIGUEZ	STIVENS EDUARDO PORRAS CHAVES	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR PODER. TERMINO 5 DIAS	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ALLEGUE CONSTANCIA CONFIRMACION ENTREGA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00202	Ordinario	JANETH JIMENEZ GUZMAN	NESTOR EDUARDO GRACIA REINA	Auto que termina por desistimiento tácito UHM	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00354	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA MARTIN MARTIN	JOSE LEONARDO HERRERA CELY	Auto que termina por desistimiento tácito AL	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE HEREDERA Y REQUIERE APODERADA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO	17/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ARMANDO AUGUSTO ZAMBRANO ORTIZ	JACQUELINE NIETO BERNAL	Auto que ordena requerir REALIZAR TRAMITE NOTIFICACION	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00033	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ PARADA	JENNY CAROLINA PINZON SALAMANCA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE ABRIL/23 A LAS 11:00 A.M.	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00268	Jurisdicción Voluntaria	MATHIAS HUMANEZ MARTINEZ - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir RELACIONAR PARTIENTES CERCANOS. TERMINO 30 DOIAS. FIJA FECHA POSESION 31 DE MARZO/23 A LAS 10:00 A.M.	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00528	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ARLETH BELEÑO PEDROZO	ADRIANO SANJUAN QUINTERO	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA. TERMINO 5 DIAS	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00533	Ordinario	LUZ DARY VASQUEZ BRAVO	ISRAEL CALDERON MELO	Auto que rechaza demanda RESCISION PART	17/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA VALENTINA OSORIO RAMIREZ	JEAN PIER TIERRADENTRO QUIROGA	Auto que rechaza demanda PPP	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00598	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA ISABEL DIAZ SUAREZ	OMAR GOMEZ GARZON	Auto que rechaza demanda LSP	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE TATIANA MUÑOZ CANTOR	WILMAN PEDROZO RANGEL	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE TATIANA MUÑOZ CANTOR	WILMAN PEDROZO RANGEL	Auto que decreta medidas cautelares	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00607	Especiales	YEIMY CATALINA LOMBO VELA	HER. JOSE RICARDO DE JESUS CABRERA BAQUERO	Auto que rechaza demanda INV. PATER. REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SAUL RAMOS GUERRERO	AGRIPINA TOQUICA TOQUICA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	17/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00616	Especiales	ANDERSON SANTIAGO BROME VASCO	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CPF	17/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por el extremo actor, a través del cual presentó el desistimiento de la demanda. Así, habrá de accederse a tal petición con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p.

En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a3e9dfdd17d48d5dd17bc9cb4eae9e0262df14c252b2869668888f1b8f1c0**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00028** 00
(Objeciones a los inventarios y avalúos)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentaron los apoderados judiciales de la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban, Banesco S.A. y Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento [en calidad de acreedores del causante], así como las que fueron formuladas por la apoderada judicial del heredero Mateo Duque Gómez y otros, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la diligencia de inventarios y avalúos a que alude el artículo 501 del estatuto procesal civil tiene por finalidad “*relacionar el patrimonio del causante*” a efectos de “*trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo*”, pauta que, sin embargo, no obliga “*de manera fatal*” a los herederos o asignatarios, quienes podrán determinar libremente la forma en que habrán de distribuirse los bienes que componen esa específica universalidad jurídica, consenso por el que aboga el inciso primero del numeral 1° del precepto en mención al establecer que el acta de inventarios se elaborará de común acuerdo por los interesados (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 661).

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al establecer la importancia que reviste la etapa de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios, en tanto que es allí donde “*se consolida tanto el activo como el pasivo*” a distribuir, además de ser la oportunidad en la que “*se concreta el valor de unos y otros*”; la cuestión es que, aun cuando el “*punto de partida para la definición de esos tópicos*” ha de ser el consenso de las partes frente a la identificación de los bienes y su valor, así como de las obligaciones y su cuantía, no puede perderse de vista que, de

presentarse cualquier discrepancia entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que, al finalizar la referida diligencia, no exista ninguna duda frente a “*los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*”, pues tan sólo la certeza frente a dichos componentes permitirá continuar con la etapa subsiguiente del trámite, vale decir, la elaboración del trabajo de partición, cometido que “*no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos*” que conforman tal patrimonio (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando “*la norma auspicia que se actúe armónicamente*”, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha desavenencia, habrá de procederse conforme al numeral 3° de la mencionada disposición procesal con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto del valor asignado a los bienes o la inclusión de los mismos [si es que se considera que no pertenecen al causante], así como las que se formulen frente a las obligaciones que no hubiesen sido admitidas por todos los herederos y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en [un] proceso separado*” donde se declare si existe o no la obligación a su favor (López Blanco, págs. 662 y 663).

Así, examinado en su integridad el contenido del referido artículo 501 y de cara a los trámites liquidatorios que han de conducirse por las reglas allí establecidas, resulta bastante claro que si el inventario de bienes y deudas no ha sido presentado de común acuerdo por los interesados, “*la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte [en tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial] o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente*”, en tanto que esa falta de consenso en torno al inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas que se hubiesen controvertido, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*”, aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, “*pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello*”, sin

que dicha “*disparidad de posturas*” pueda quedar simplemente enunciada, imponiendo al juez de la causa su definición conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del precepto adjetivo tantas veces mencionado (ob. citada).

2. Pues bien, a propósito llevar a cabo un estudio estructurado de cada uno de los reparos formulados por los interesados frente a la relación de activos y pasivos denunciados en el acta de inventarios, resulta conveniente comenzar por el análisis de las objeciones planteadas por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa en torno al valor asignado a los bienes que conforman el activo del causante, pues aunque dicha profesional coincidió en la inclusión de las 19 partidas a que alude el referido acápite del inventario, rehusó por completo la estimación económica presentada respecto de los inmuebles relacionados en las partidas 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 15ª, 16ª y 17ª [asegurando que la suma consignada corresponde al avalúo catastral de los bienes allí descritos y no al valor comercial de los mismos, lo que ‘no se compadece’ con el importe total de los pasivos identificados en el documento], discusión que, en principio, ha de ser zanjada conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del estatuto procesal civil -aplicable al avalúo de los bienes relictos por expresa remisión del numeral 6° del artículo 489 *ib.*-, salvo que se acredite que el valor derivado de dicha regla no corresponde al precio real de tales inmuebles, por lo que, en procura de resolver esa discrepancia, el juzgado ordenó la práctica de un dictamen pericial a cargo de la interesada con el propósito de establecer la valuación comercial de los bienes objeto de controversia.

En efecto, en lo que se refiere a la **partida 9ª** del acápite de los activos, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos en esta causa señaló que la ‘Bodega 3’ ubicada en la Calle 64-C No. 88-A 33 de Bogotá, identificada con matrícula 50C-1532069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra avaluada en la suma de \$4.096’004.000 [conforme a la declaración de impuesto predial unificado emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2021 (f. 96, archivo 47)], estimación que rehusaron los hijos más jóvenes del causante, quienes, a través de su mandataria, no sólo aportaron una declaración actualizada en la que se advierte que el valor catastral del referido inmueble asciende a la suma de \$4.328’973.000 (f. 22 ‘avalúos catastrales’ archivo 61), sino que allegaron un documento en el que el perito Carlos Arturo

Callejas Ruiz, adscrito al departamento técnico de la sociedad Sertfin S.A.S., determinó una valuación comercial para el predio en cuantía de **\$5.296'098.500** (f. 1 a 27, 'avalúos comerciales' *ib.*), experticia que, además de allanarse a las previsiones del artículo 226 y s.s. del c.g.p., no fue objeto de controversia por parte de los interesados en estas diligencias [a quienes se les corrió traslado conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9° del decreto 806 de 2020 -adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022-], lo que de suyo impone tener en cuenta la apreciación valuativa presentada por el experto en lugar de dar aplicación a la regla general que, en materia de avalúos, establece la codificación adjetiva, pues habiéndose acreditado que el justo precio de esa bodega difiere ampliamente del valor que pudiera dársele al incrementar en un 50% su avalúo catastral [vale decir, la suma de \$6.493'459.500], no parece razonable adoptar un criterio de esa naturaleza cuando las diversas variables analizadas en el dictamen sugieren que, al menos actualmente, el inmueble no llegaría a enajenarse por ese precio, por lo que habrá de declararse probada la objeción planteada.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que atañe a las **partidas 10^a, 11^a, 12^a y 13^a** del mencionado acápite de activos, porque aunque la profesional del derecho que representa a los jóvenes herederos aseguró que el valor catastral de los cuatro locales ubicados en la Calle 50 No. 52-13 del Edificio El Polo de Medellín resulta bastante ajeno a la valuación comercial que pudiera tener cada uno de esos inmuebles, lo cierto es que, habiéndosele requerido para ello, la opositora omitió presentar un dictamen pericial que pudiera dar cuenta de tal divergencia en torno al precio de los referidos bienes, limitándose a aportar las declaraciones de impuesto predial unificado emitidas por la Secretaría de Hacienda de esa ciudad para el año gravable 2022 (fs. 7 a 10 'avalúos catastrales', archivo 61), documentos que, si bien resultan idóneos para acreditar un ligero incremento en el avalúo catastral de los referidos predios en comparación con la vigencia anterior, jamás podrían tenerse por suficientes para reemplazar el concepto que sobre esa particular materia pudiera emitir un experto, por lo que, si en el expediente no obra elemento probatorio que permita verificar que dichos inmuebles tienen un valor superior al que aluden esas certificaciones, habrá de acudir a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p. a efectos de establecer una estimación económica que se ajuste a las características de tales partidas, de manera que, si el local

ubicado en el interior 201 de la mencionada copropiedad, e identificado con matrícula 01N-5290585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín se encuentra avaluado catastralmente en cuantía de \$340'809.000, el valor más cercano a su precio real resultaría de incrementar esa cifra en un 50%, vale decir, la suma de **\$511'213.500**, al paso que, si el predio ubicado en el interior 301 del referido edificio, e identificado con matrícula 01N-5290586 está valorado en cuantía de \$310'571.000, su valor comercial habrá de ser, aproximadamente, la suma de **\$465'856.500**, regla que también ha de aplicarse respecto del inmueble ubicado en el interior 401 de la aludida edificación, e identificado con matrícula 01N-5290587, pues si su avalúo catastral asciende a la suma de \$309'364.000, la estimación económica más acertada sería en cuantía aproximada de **\$464'046.000**, similar conclusión se deriva en torno al local ubicado en el interior 501 de la mencionada construcción, e identificado con matrícula 01N-5290588, en tanto que, encontrándose avaluado catastralmente por la suma de \$301'412.000, su valuación comercial rondaría los **\$452'118.000**, siendo esos sencillos cómputos los que, a falta de otros elementos de juicio y la dada la incuria de la parte que no procuró por la práctica de la prueba pericial decretada, habrán de definir la controversia suscitada frente a la tasación económica de los bienes relacionados en las referidas partidas.

Ahora, aunque aquí no se planteó discusión en torno al valor asignado a los derechos de participación fiduciaria descritos en la **partida 14^a** del acápite de los activos, jamás podría perderse de vista que, si tal apreciación monetaria se encuentra directamente relacionada con el avalúo del inmueble que otrora fue transferido por el difunto a título de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado 'Fideicomiso Dugotex', resultaría cuanto menos desacertado admitir el valor establecido para ese específico activo cuando se encuentra plenamente acreditado que el justo precio de la referida propiedad está muy por debajo de aquel enunciado en el inventario, lo que de suyo impone modificar tal estimación valuativa conforme a los documentos que obran en el expediente; en efecto, en lo que se refiere al porcentaje de participación adquirido por el causante respecto de los derechos fiduciarios y de beneficio derivados del mencionado patrimonio autónomo [constituido mediante escritura 354 de 4 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá (fs. 147 a 221, archivo 47)], lo que señaló el mandatario judicial de la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos en esta causa es

que ese 14,56% de participación se encuentra avaluado en la suma de \$610'926.000 correspondientes al valor catastral del inmueble ubicado en la Carrera 86 No. 6 – 37 local 268 del Centro Comercial Tintal Plaza de Bogotá e identificado con matrícula 50C-1625711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad [conforme a la declaración de impuesto predial unificado emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2021 (f. 223, *ib.*)], cuantía que no sólo difiere de la nueva valuación catastral realizada sobre el inmueble y en la que se estableció que su precio ahora asciende a la suma de \$424'511.000 [como de ello da cuenta la declaración de impuesto emitida para el año gravable 2022 (f. 6, 'avalúos catastrales', archivo 61)], sino que tampoco se allana a la estimación comercial presentada por el perito Agapito Bautista Yepes y en la que se estableció un avalúo total de **\$441'600.000** [según se aprecia del dictamen pericial aportado por la interesada en curso de estas diligencias; f. 28 a 57 'avalúos comerciales' *ib.*], experticia a partir de la cual resulta fácil concluir que, verdaderamente, el valor del inmueble se redujo de forma significativa con respecto al establecido catastralmente para la vigencia anterior, lo que impide tener en cuenta la apreciación económica descrita en el inventario para esa específica partida, mucho menos utilizar dicho valor para dar aplicación a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p., pues habiéndose acreditado que el justo precio de ese local está bastante por debajo del valor denunciado, habrá de modificarse tal estimación conforme a los documentos oportunamente adosados a las actuaciones.

Continuando con la resolución de las objeciones formuladas en torno al valor de los activos relacionados en las **partidas 15^a, 16^a y 17^a** del acta de inventarios, habrán de plantearse similares argumentos a los expuestos en párrafos precedentes frente a la valuación de los cuatro locales ubicados en el Edificio El Polo de Medellín, pues al margen de la inconformidad que exhibió la apoderada judicial de los herederos más jóvenes respecto del valor asignado a los bienes adquiridos por la señora Gómez Botero durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada con el difunto, lo cierto es que, si aquella se desentendió de la carga de acreditar que tales inmuebles ostentan un precio más elevado que aquel el descrito en el inventario, no queda otro remedio que dar aplicación a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 de la norma procedimental a efectos de establecer una estimación económica que se ajuste a las características de dichos predios y conforme a las declaraciones de

impuesto predial unificado emitidas por la Secretaría de Hacienda de esa ciudad para el año gravable 2022 [documentos que sí fueron oportunamente allegados por la opositora; fs. 7 a 10, ‘avalúos catastrales’ archivo 61], de forma que, si en esas certificaciones se estableció que el 50% del derecho de dominio de que es titular la cónyuge supérstite respecto del inmueble ubicado en la Calle 38-A No. 80-53, apartamento 218, bloque 5 del Conjunto Residencial Jardín de Los Laureles de Medellín, identificado con matrícula 001-756315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$161’780.500, el valor más cercano a su precio real resultaría de incrementar esa cifra en un 50%, vale decir, la suma de **\$242’670.750**, al paso que, si el 50% del derecho de dominio del parqueadero 187 ubicado en el sótano del bloque 5 de la mencionada copropiedad, e identificado con matrícula 001-756384 está valorado en cuantía de \$9’012.500, su valor comercial habrá de ser, aproximadamente, la suma de **\$13’518.750**, regla que también ha de aplicarse respecto del 50% del derecho de dominio del depósito 33 ubicado en el bloque 5 primer piso de la aludida edificación, identificado con matrícula 001-756359, pues si su avalúo catastral asciende a la suma de \$1’225.500, la estimación económica más acertada sería en cuantía aproximada de **\$1’838.250**, siendo esa sencilla operación aritmética la que, a falta de mejor elemento de juicio y debido a omisión en que incurrió la interesada frente a la práctica del dictamen pericial decretado, habrá de definir la controversia suscitada frente a la tasación económica de los referidos bienes.

Finalmente, en lo que se refiere los derechos de participación fiduciaria relacionados en la **partida 18^a** del acta de inventarios, habrán de reiterarse los argumentos expuestos en párrafos precedentes respecto del activo descrito en la partida 14^a del mencionado documento, porque aunque el valor de ese porcentaje de intervención tampoco fue objeto de controversia dentro de esta causa mortuoria, lo que resulta innegable es que, si esa estimación económica obedece exclusivamente al avalúo del predio transferido por la cónyuge supérstite para la constitución del patrimonio autónomo denominado ‘Fideicomiso Dugotex’, jamás podría tenerse en cuenta la tasación que de ese específico activo dieron en realizar los interesados, pues encontrándose debidamente acreditado que la valuación comercial del inmueble se aproxima ampliamente al valor catastral registrado por la autoridad competente para efectos tributarios, devendría imposible partir de la suma enunciada en el

inventario para dar aplicación a la regla general que, en materia de avalúos, establece la codificación adjetiva, lo que de suyo impone modificar esos rubros conforme a los documentos que obran en el expediente; en efecto, lo que refirió el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos en esta causa es que el porcentaje de participación adquirido por la señora Gómez Botero respecto de los derechos fiduciarios y de beneficio derivados del mencionado patrimonio autónomo se encuentra avaluado en la suma de \$1.687'268.000 [correspondiente al valor catastral de la casa 3 del Conjunto Residencial Quintas de San José III de Bogotá, ubicado en la Carrera 76 No. 181-20, identificado con matrícula 50N-20659487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a la declaración de impuesto predial unificado emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2021; f. 80, archivo 46], rubros que, verdaderamente, se acompañan a la estimación comercial presentada por el perito Carlos Arturo Callejas Ruiz y en la que se estableció que el precio de la vivienda asciende a la suma de **\$1.716'525.000** [según se aprecia del dictamen pericial aportado por el profesional en curso de estas diligencias; fs. 120 a 141, archivo 'acta de inventarios y anexos' cargado al expediente el 29 de julio de 2021], experticia que, si bien no resulta del todo actualizada debido a la fecha en que fue rendida, permite inferir que el valor catastral del mencionado predio se acerca bastante a la suma por la que, eventualmente, podría llegar a enajenarse en el mercado inmobiliario, circunstancia que impide tener en cuenta la apreciación económica descrita en el inventario para dar aplicación a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p., como que ello arrojaría una suma ilusoriamente superior que, en realidad, no se ajustaría al justo precio de la vivienda, por lo que habrá de modificarse tal valuación conforme a los documentos oportunamente adosados a las actuaciones.

3. Así, resueltas como se encuentran las objeciones formuladas frente al valor de los activos relacionados en el acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, resulta procedente abordar el estudio de la polémica suscitada en torno a las obligaciones cuyo reconocimiento e inclusión vienen persiguiendo quienes comparecieron a la mortuoria en calidad de acreedores del causante, debiendo resolverse tales reparos en el mismo orden en que fueron planteados durante la respectiva audiencia, vale

decir, comenzando por el análisis del crédito denunciado por la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban, continuando con la valoración de la deuda cuyo pago reclama la compañía Banesco S.A. y terminando con el examen del compromiso relacionado por Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

3.1. Pues bien, en lo que atañe con la primera parte de este particular acápite, la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban denunció la existencia de una obligación adquirida por el causante en favor de la organización y cuyo saldo insoluto se encuentra consignado en el pagaré 185956 de 30 de enero de 2014 por valor de \$364'922.951 [cuyos espacios en blanco fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones suscrita por el mandatario del difunto], emolumentos a los que agregó los intereses de plazo incorporados en dicho título por la suma de \$32'543.829 y aquellos otros de mora causados hasta el momento en que se materialice el pago, rubros que, según se dijo, fueron relacionados inicialmente en el acta de inventarios para luego ser excluidos 'repentinamente' de tal documento, desconociendo que la Cooperativa nunca fue parte del proceso de reorganización empresarial adelantado por Dugotex ante la Superintendencia de Sociedades y valiéndose de ello para obviar la satisfacción de su derecho crediticio, aun cuando los acuerdos que allí se hubiesen celebrado le resultan inaplicables; planteamientos que fueron controvertidos en su totalidad por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, señalando que, si bien es incuestionable que la presunta acreedora jamás fue participe del referido proceso concursal, lo cierto es que la obligación cuyo saldo se pretende incluir en el inventario se hallaba 100% garantizada por una póliza de seguro cuya prima sufragaba el causante junto a las cuotas del crédito, cobertura que se redujo sustancialmente por decisión unilateral de la cooperativa al suscribir un contrato de seguro que tan sólo amparaba el 70% del valor adeudado, por lo que ahora le corresponde asumir la responsabilidad de tal actuación y atenerse a las consecuencias de su incuria, como así se planteó dentro del proceso ejecutivo promovido por dicha organización ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, por lo que, en su sentir, es en ese escenario donde habrá de desatarse la discusión suscitada en torno a la cobertura de la póliza y aquella otra relacionada con la exigibilidad de la garantía hipotecaria otorgada para la satisfacción de la obligación primigenia; así, teniendo en cuenta tales reparos y a propósito de resolver el debate planteado frente a la inclusión del referido crédito, se ordenó requerir al juez

de la ejecución para que remitiera copia íntegra de las actuaciones que allí se estaban adelantando contra los herederos del causante, así como la incorporación de la póliza de seguros adquirida por la cooperativa y los soportes del pago realizado oportunamente por el difunto, documentos que fueron allegados en su totalidad por quienes se encontraban a cargo de ello.

La cuestión es que, valorados en conjunto los elementos de juicio adosados al expediente, resulta evidente la imposibilidad de incluir ese crédito a que alude la interviniente como una nueva partida dentro del pasivo relacionado en el inventario de bienes y deudas del causante, pues si allí sólo tienen cabida las obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyan un título ejecutivo o aquellas que sean expresamente admitidas por la totalidad de los interesados en la mortuoria, jamás podría consentirse en la inclusión de una suma de dinero como la pretendida cuando existe una decisión judicial en firme en torno a la prescripción del término establecido para su cobro, lo que impide predicar la existencia de una deuda exigible en favor de la cooperativa y a cargo del difunto, menos aún si se considera que dentro de este asunto se ha venido denunciando el incumplimiento del negocio jurídico que le dio origen a la obligación contenida en el título, temática que, naturalmente, no puede ser resuelta en un trámite cuyo objeto se circunscribe a la distribución y adjudicación de un específico patrimonio, que no a la declaración de situaciones jurídicas diferentes a las que, por disposición expresa del artículo 23 del c.g.p., son competencia del juez de la sucesión con arreglo al fuero de atracción; de ahí que, mientras no exista un pronunciamiento por el que la autoridad judicial competente defina si, verdaderamente, existió un desconocimiento de las condiciones en que inicialmente fue suscrito el contrato de crédito que pudiera dar lugar a la extinción del vínculo jurídico entre las partes o si, por el contrario y con prescindencia de esa omisión de la que se duelen los herederos en torno al valor de la póliza de seguro adquirida por la acreedora para protegerse ante un eventual siniestro, subsiste a cargo de aquellos una obligación susceptible de ser exigida a pesar de haberse configurado el fenómeno de la prescripción respecto del título que la contiene, resulta vedado para el juzgado autorizar la inclusión de la deuda perseguida, ni siquiera en virtud del ‘principio de autonomía y literalidad del título ejecutivo’, pues si la mera existencia del documento fuese suficiente para relacionarlo como parte del inventario, ningún sentido tendría que el legislador hubiese contemplado la posibilidad de objetar las obligaciones allí

contenidas, de donde se sigue que, si el pagaré ha suscitado una controversia como la descrita, mal podría salir avante el reparo planteado.

En efecto, lo que muestran los autos es que el 25 de noviembre del año pasado, habiéndose promovido un trámite ejecutivo por el que la Cooperativa quiso hacer exigible la obligación contenida en el pagaré No. 185956 de 20 de enero de 2014, el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones tras hallar acreditada la excepción de prescripción formulada por los herederos y la cónyuge supérstite del causante respecto de la acción en que se fincaba la demanda, providencia en la que el juez de conocimiento señaló que, si el fallecimiento del deudor facultaba a la ejecutante para declarar el vencimiento anticipado del plazo y hacer uso de la cláusula aceleratoria prevista en el numeral sexto del título ejecutivo, lo que habría de concluirse es que aquella había optado por beneficiarse de tal prerrogativa desde el mismo momento en que reclamó el pago del seguro que amparaba parte del crédito frente al eventual deceso del obligado, vale decir, desde el 20 de agosto de 2015, fecha en que comenzó a correr el término de los tres años a que alude el artículo 789 del código de comercio, lo que de suyo implica que, para el 30 de noviembre de 2021 - momento en que fue radicada la demanda ejecutiva-, la acción cambiaria directa ya se encontraba prescrita, fenómeno que también advirtió respecto de la acción ejecutiva, señalando que el término de los cinco años a que se refiere el artículo 2536 del código civil se hallaba vencido hacía ya más de un año, razón por la que tampoco resultaba posible hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por el causante mediante escritura 17234 de enero de 2013, pues ‘si lo principal es el crédito y lo accesorio es la garantía, pareciera bastante lógico que, fenecido lo primero por cuenta de la prescripción liberatoria, lo propio haya de acontecer respecto de lo segundo’, de ahí que la acreedora tendría que asumir las consecuencias de su desidia frente al cobro de una obligación cuyo pago había anticipado desde 2015, cuanto más si se tiene en cuenta que su comparecencia a la sucesión del señor Duque Giraldo tenía por objeto exigir anticipadamente el pago de la deuda, por lo que dicha actuación también configuraba la aceleración del plazo y la contabilización de los términos de prescripción [audiencia 25 de noviembre de 2022, min. 00:03 a 52:57 audio 2; archivo 50 del expediente 2021-00423], decisión que cobró firmeza tras haberse declarado la deserción del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante [como de ello da cuenta

el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 31 de enero del año en curso y confirmado en reposición mediante proveído de 21 de febrero siguiente; archivos 5 y 17 cd. segunda instancia *ib.*].

Si las cosas son de ese modo, resulta imposible incluir en el inventario una obligación cuyo título se encuentra claramente prescrito, pues habiéndose declarado de esa manera por la autoridad judicial que tuvo conocimiento del mencionado proceso ejecutivo, mal haría el juzgado en desentenderse de ese pronunciamiento para admitir el cobro de una suma de dinero que el acreedor omitió reclamar oportunamente, ni siquiera porque éste hubiese comparecido al trámite de la mortuoria con el objeto de que se reconociera ese específico crédito a su favor y a cargo del causante, pues al margen de que tal actuación carece de trascendencia frente a la interrupción del término prescriptivo [algo de lo que era plenamente consciente la cooperativa cuando solicitó el desglose y entrega del pagaré que había aportado en original a las diligencias, sin que hubiese promovido en tiempo la acción cambiaria, la hipotecaria o la ejecutiva a pesar de haberse ordenado la devolución del referido documento desde el 14 de diciembre de 2018 -fl. 43 archivo 6 continuación cd. principal-], lo cierto es que la simple enunciación de la deuda y el título que la contiene no puede tener el alcance que se pretende para insinuar que esa obligación ya se encontraba reconocida como parte del inventario, no sólo porque esa manifestación de su calidad de acreedora apenas le facultaba para actuar como interesada y ejercer su derecho de defensa frente a las decisiones que eventualmente se adoptaran dentro del proceso liquidatorio, sino porque la inclusión de esos rubros como una partida adicional del pasivo se hallaba supeditada al pronunciamiento que sobre ese asunto se emitiera en la diligencia de inventarios y avalúos [como así lo establece expresamente el numeral 2° del artículo 491 del estatuto procesal civil], algo que resulta bastante lógico si se considera que es esa la oportunidad prevista por el legislador para formular los reparos que pudieran existir en torno a los bienes y deudas relacionados por cualquiera de quienes hubieren comparecido a la referida audiencia [en tanto que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 *ib.*, la inasistencia de alguno de los interesados supone la aceptación tácita de aquellas partidas de los demás hubiesen admitido], de donde se sigue que, independientemente de su comparecencia a las diligencias, jamás pudiera concluirse que el crédito denunciado por la cooperativa ya se había tenido en cuenta como un pasivo dentro del

inventario, pues si desde en el mismo momento en que se dispuso el reconocimiento del profesional del derecho que habría de actuar como su apoderado dentro del proceso se le informó que el asunto relacionado con la inclusión de esa deuda se resolvería en la correspondiente audiencia [como de ello da cuenta el auto proferido el 30 de junio de 2016; f. 37, archivo 7 cd. principal], no puede ahora tratar de excusar su incuria frente al cobro oportuno del título bajo un argumento como el expuesto, debiendo estarse a lo resuelto en el trámite de la ejecución.

Con algo adicional, aun cuando se dejara de lado el asunto relacionado con la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 185956, jamás podría perderse de vista que los herederos y la cónyuge supérstite del causante han venido denunciando el incumplimiento del negocio jurídico que le dio origen a la mencionada acreencia, señalando que, a mediados de noviembre de 2013, previo a la suscripción del título y la constitución de la garantía hipotecaria que habría de respaldarlo, la cooperativa remitió un mensaje al correo electrónico del causante con el propósito de informar las condiciones en que le sería otorgado el préstamo solicitado en cuantía de \$1.513'846.651, comunicación en la que le explicó la necesidad de adquirir un seguro que cubriera la totalidad del crédito y la importancia de 'mantenerlo al día' permanentemente, por lo que, realizados los exámenes médicos de asegurabilidad y contratada la referida póliza, la acreedora envió un nuevo correo en el que le indicó el valor de la cuota mensual que habría de cancelarse por concepto de seguro y recordándole la trascendencia de hacerlo oportunamente debido al importe tan alto del crédito, algo a lo que el deudor le dio estricto cumplimiento hasta el día de su deceso, momento en que procedieron a la reclamación del mencionado seguro de vida, encontrando con 'sorpresa' que la cooperativa había tomado una póliza que tan sólo cubría la suma de \$1.000'000.000, 'contrariando lo pactado' con el difunto y manteniéndolo en 'error invencible' al cobrar el valor de la prima mensual que supuestamente amparaba la totalidad del crédito, por lo que, aseguran, ahora no le es dado a la organización 'trasladar el riesgo' a los herederos y pretender que asuman el pago del saldo insoluto de una obligación que debía estar completamente cubierta frente al eventual siniestro [temática que también fue planteada como excepción de mérito en el trámite ejecutivo a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores; fs. 2 a 15, archivo 16 del expediente 2021-00423], planteamientos a partir de los cuales resulta muy difícil acceder a la

inclusión de esa deuda como parte del inventario cuando en el expediente obran diversos elementos de juicio que permiten inferir que las condiciones en que inicialmente fue suscrito el contrato pudieron haberse desconocido por la acreedora al tomar un seguro por menor valor del descrito sin tener en cuenta que el difunto y su familia confiaban en que el crédito se hallaba plenamente amparado por la póliza, incertidumbre que, de momento, impide admitir una obligación derivada de ese vínculo jurídico.

Y dicese lo anterior porque, además de los correos electrónicos en los que se informó que la póliza ‘debía cubrir el valor de la operación de crédito en cuantía de \$1.513’846.651’, la orden de los exámenes médicos de asegurabilidad en la que se establece que la referida suma corresponde al valor que habría de ampararse a través del contrato de seguro [fs. 3 a 7, archivo 57 del proceso sucesoral] y el desconocimiento expreso que tanto los herederos como la cónyuge supérstite del causante dieron en exponer en torno a la disminución unilateral de tal cobertura [según lo manifestaron durante el interrogatorio rendido ante de juez de la ejecución; audiencia 25 de noviembre de 2022, min. 36:24 a 1:42:25 audio 1, archivo 49 del expediente 2021-00423], lo que resulta bastante llamativo es que, al rendir su versión de los acontecimientos, el representante legal de la cooperativa fue claro al reconocer que, efectivamente, el valor de la póliza adquirida para amparar la obligación del difunto era tan sólo de \$1.005’161.187, pues aunque el porcentaje de cobertura y el monto asegurado se encontraba descrito en las condiciones del crédito, ‘no lo podían asegurar por un mayor valor debido a que, para ese momento, todas las compañías brindaban su cobertura por un monto máximo de \$1.000’000.000, algo de lo que no se le informó expresamente a quien ostentaba la calidad de deudor, como tampoco el lugar en el que se hallaba asegurada esa específica cartera de crédito, encontrándose primero en Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y pasando luego a Seguros de Vida Suramericana S.A., siendo ésta última quien finalmente reconoció el pago de los rubros correspondientes a la deuda y los aportes sociales del causante, por lo que, habiéndose suscrito el contrato con una sola entidad aseguradora y una vez acaecido el siniestro del deceso, se vio en la necesidad de cobrar el saldo del crédito a los herederos [min. 19:02 a 29:37 audio 1, *ib.*], atestaciones que ponen de manifiesto las circunstancias por las que se viene denunciando el incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la obligación contenida en el título, controversia que, lógicamente, debe ser resuelta por la autoridad

judicial competente y a través del mecanismo legalmente establecido para ello, lo que impide autorizar, desde este momento, la inclusión de la pretendida deuda como una partida adicional en el inventario, pues si no existe certeza sobre la eficacia del vínculo contractual sobre el que la acreedora ha soportado su crédito, tal objeción jamás podría salir airosa.

3.2. Ahora, en lo que se refiere a la segunda parte del acápite relacionado con las obligaciones cuyo reconocimiento e inclusión vienen persiguiendo quienes comparecieron a la mortuoria en calidad de presuntos acreedores del causante, Banesco S.A. anunció la existencia de una obligación adquirida por Dugotex en favor de la compañía y cuyo saldo asciende a la suma de USD 8'967.500 [capital derivado de la suscripción de los documentos denominados 'contrato de crédito' por un valor de USD 5'000.000 y 'contrato línea de crédito' en cuantía de USD 3'967.500], emolumentos a los que agregó el valor de los intereses corrientes derivados del referido negocio jurídico por la suma de USD 728.323 y aquellos otros de mora que se hubiesen causado hasta el momento en que se materialice el pago, crédito que no sólo fue respaldado por el causante mediante una 'fianza solidaria e ilimitada' constituida el 20 de noviembre de 2014, sino que cuenta con una serie de 'garantías mobiliarias' que aún se encuentran pendientes de ejecución y por las que no le resulta aplicable el acuerdo suscitado dentro del proceso de reorganización adelantado por la deudora primigenia ante la Superintendencia de Sociedades, pues aunque tal convenio se rige por el 'principio de universalidad' a que alude el artículo 40 de la ley 1116 de 2006 [en virtud del cual el acuerdo de reorganización le es aplicable a todos los acreedores de la sociedad sujeto del proceso, incluso a quienes no concurrieron a la negociación o manifestaron su voto negativo dentro de ésta], lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, los acreedores que cuentan con esa específica clase de garantía mobiliaria no se encuentran sujetos a la regla general de universalidad, por lo que, además de hallarse facultados para solicitar el pago preferente de su obligación respecto de quienes sí participaron en el trámite concursal, también pueden solicitar la ejecución de las garantías reales sobre los bienes que no resulten necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, actuaciones que la superintendencia ya autorizó en favor de Banesco; planteamientos que fueron controvertidos en su totalidad por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, señalando que, si la compañía fue parte

del proceso de reorganización de Dugotex, se torna intrascendente para el trámite de la mortuoria lo que allá se hubiese decidido frente al pago preferente o la ejecución de la garantía mobiliaria, pues aunque el artículo 1708 del código civil establece que la ampliación del plazo no constituye la novación de la deuda, jamás podría desconocerse que, conforme a la referida disposición normativa, esa modificación de los términos inicialmente convenidos le resulta inaplicable a quienes figuraban como fiadores de la obligación originaria, por manera que, si no existió aceptación expresa de esas nuevas condiciones por parte de los causahabientes del fallecido avalista, lo que ha de entenderse es que tal acuerdo puso fin a la responsabilidad de éstos frente a la deuda previamente afianzada.

Teniendo en cuenta tales reparos y conforme a los documentos que obran en el expediente, resulta fácil dar en la prosperidad de los argumentos planteados por la compañía opositora para solicitar la inclusión de la obligación descrita en el párrafo que antecede, no sólo porque ésta jamás fue objeto de negociación o modificación alguna de sus condiciones que tuviese que ser admitida por quien se constituyó inicialmente como fiador, sino porque, independientemente de lo que ocurra dentro del trámite concursal tras la autorización de pago preferente y ejecución de garantías mobiliarias en favor de la referida acreedora, lo que resulta indiscutible es que, si aquella tiene la posibilidad de hacer exigible su derecho de crédito de manera simultánea contra el deudor principal y contra la persona que voluntariamente decidió afianzarlo, no existe razonamiento que pudiera dar lugar a despojarle de esa facultad e impedirle cobrar los dineros adeudados dentro de esta mortuoria, por lo que la objeción debe salir avante; en efecto, empezando porque, contrario a lo que viene planteando el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, Banesco nunca hizo parte del acuerdo aprobado dentro de ese proceso de reorganización empresarial promovido por Dugotex ante la Superintendencia de Sociedades, antes bien, lo que muestran los autos es que su comparecencia a las diligencias tuvo como único propósito ‘manifestar anticipadamente su voto negativo’ frente al eventual convenio y solicitar el pago preferente de los créditos adeudados, pedimento que, habiendo sido formulado el 6 de marzo de 2018 [vale decir, mucho antes de que se impartiera aprobación al acuerdo durante la audiencia de confirmación que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2020], tan sólo vino a ser objeto de pronunciamiento el 9 de abril de 2021, oportunidad en la que el juez del

concurso autorizó el ejercicio del derecho de preferencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.37 del decreto 1074 de 2015, ostenta el acreedor garantizado que no hubiese votado el acuerdo o que lo hubiese hecho negativamente, además de consentir en la ejecución de los bienes dados en garantía en favor de la acreedora y que no resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, decisión que, habiendo sido recurrida en reposición por algunos de los intervinientes en ese trámite concursal, fue confirmada mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 (fs. 3 a 16, archivo ‘documentos Superintendencia’).

Si las cosas son de ese modo, resulta bastante claro que el referido acuerdo de reorganización no sólo le es inaplicable a la aquí opositora [pues en virtud de la garantía constituida a su favor por la sociedad deudora, le fue reconocido el derecho al pago preferente de su obligación respecto de los acreedores que sí fueron parte del mencionado convenio], sino que su confirmación por el juez del concurso no suscitó modificación alguna frente al plazo o las condiciones inicialmente pactadas para la adquisición del crédito cuya inclusión se pretende dentro de estas diligencias, lo que impide admitir un planteamiento como el expuesto por el apoderado judicial de los herederos para concluir que, verdaderamente y dada la ausencia de aceptación expresa de los nuevos términos convenidos, el fiador carece de responsabilidad frente a la deuda adquirida por Dugotex en favor de Banesco, pues si tal acreencia se mantuvo incólume tras el referido proceso, la misma suerte ha de correr la fianza como obligación accesoria, lo que de suyo implica que el beneficiario de ese derecho crediticio se encuentra plenamente facultado para perseguirlo, ya sea mediante el patrimonio del deudor principal o por cuenta de los bienes de quien voluntariamente decidió afianzarlo, como así se consignó expresamente en el contrato de ‘fianza solidaria e ilimitada’ suscrito por el causante el 20 de noviembre de 2014, por cuya cláusula segunda se estableció que, de cara al incumplimiento de la sociedad obligada, el banco podría exigir la satisfacción judicial o extrajudicial del crédito bien sea ‘contra el deudor o el fiador separadamente’, ora ‘contra el deudor y el fiador de manera conjunta’, cuanto más si se considera éste había renunciado de forma expresa al beneficio de excusión [prerrogativa que, según el artículo 2383 del código civil, lo hubiese facultado para solicitar que, antes de proceder en su contra, el acreedor tuviese que perseguir la obligación en los bienes y las garantías constituidas por el deudor primigenio], de donde se sigue que, al margen de la autorización que le

fue otorgada dentro del proceso de reorganización para perseguir el pago preferente de su derecho de crédito, si la acreedora ha optado por exigir la cancelación de esa obligación simultáneamente contra el fiador, no existe justificación razonable para impedir que ésta se relacione como una partida adicional del pasivo denunciado en el inventario, pues si la cláusula sexta del referido contrato establece que la fianza obliga también a los ‘sucesores, cesionarios y causahabientes’ del fiador, lo propio será que éstos respondan por esa deuda mediante el patrimonio del causante, como así habrá de disponerse.

3.3. Finalmente, en lo que atañe a la tercera parte del acápite relacionado con las obligaciones cuyo reconocimiento e inclusión vienen persiguiendo quienes comparecieron a la mortuoria en calidad de presuntos acreedores del causante, Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento denunció la existencia de una obligación adquirida por el causante –en nombre propio y como representante legal de Dugotex- en favor de la compañía y cuyo saldo insoluto se encuentra consignado en el pagaré CF-0053401 de 22 de abril de 2010 por valor de \$3.765’444.542 [documento que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por el difunto en esa misma fecha], emolumentos a los que agregó los intereses de plazo incorporados en dicho título por la suma de \$161’486.500 y aquellos otros de mora causados desde el 3 de octubre de 2015 hasta el momento en que se materialice el pago, rubros que se encuentran garantizados mediante la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida por Dugotex sobre la ‘Bodega 3’ ubicada en la Calle 64-C No. 88-A 33 de Bogotá, predio que fue enajenado en favor del causante el 23 de diciembre de 2011, quedando éste supeditado a la garantía real que grava ese activo y por la que, aseguró, la acreedora tiene la facultad de comparecer a la mortuoria para reclamar el pago de su crédito, pues al margen de su participación en el proceso de reorganización empresarial adelantado por la sociedad deudora, ‘ello no implica la renuncia al cobro o ejecución de la obligación en virtud de la mencionada hipoteca’, en tanto que el parágrafo único del artículo 70 de la ley 116 de 2006 contempla la posibilidad de hacer efectivo su derecho contra los garantes por cuenta de las deudas relacionadas en el trámite concursal, prerrogativa que también ha sido prevista en el artículo 2452 de la codificación sustancial civil al establecer que ‘el acreedor puede perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien se encuentre’. De ahí que, aun habiéndose presentado al mencionado proceso de reorganización

[‘dada la imperiosa necesidad de cobrar el crédito’], ello no quita que, aperturada la sucesión del señor Duque Giraldo, también se pudiese exigir allí el pago, cuanto más si, de satisfacerse la obligación por los herederos, bien pueden éstos subrogar el derecho de crédito para exigir el pago ante el juez del concurso; planteamientos que fueron controvertidos en su totalidad por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, señalando que, aunque tales obligaciones siguen siendo claras y expresas, lo cierto es que ninguna de ellas resulta actualmente exigible, pues habiéndose convenido nuevos términos de pago dentro de ese trámite de reorganización a que se ha venido aludiendo, no le es dado a la acreedora solicitar la cancelación de una deuda que aún no se encuentra vencida, tanto que, incluso de querer hacerlo, le estaría vedado a la sociedad concursada realizar el pago de ese crédito en este momento, como que ‘los términos del acuerdo son claros frente a la existencia de acreedores de mejor de derecho a quienes habrá de cancelársele con prelación’.

De cara a tales planteamientos y conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, resulta clara la imposibilidad de incluir esa obligación a que alude la opositora como una partida adicional del pasivo relacionado en el inventario, no sólo porque su vencimiento fue objeto de una trascendental modificación dentro del trámite concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades [lo que de suyo impide predicar la exigibilidad del título que la contiene], sino porque, encontrándose supeditada la ejecución de la garantía hipotecaria al incumplimiento de la deuda que ha sido respaldada, no parece razonable autorizar el cobro independiente de la primera cuando aún no se cumplen las condiciones para exigir el pago de la segunda, pues tratándose de una prerrogativa eminentemente accesorio, le está vedado al acreedor perseguir en este momento el producto del inmueble gravado con hipoteca para satisfacer un crédito cuyo plazo todavía no ha fenecido; En efecto, lo que se evidencia es que dentro del referido proceso de reorganización se relacionaron una serie de obligaciones clasificadas en cinco categorías conforme al orden en que habrían de ser canceladas, deudas que, según el artículo 14 del acuerdo presentado por la sociedad concursada, ‘continuarían vigentes con las modificaciones allí pactadas en cuanto a la ampliación del plazo, tasas de interés y formas de pago’, por lo que, en lo que a los créditos de tercera clase se refiere [vale decir, aquellos ‘acreedores externos titulares de garantías hipotecarias’], se estableció como plazo el periodo comprendido entre la confirmación del acuerdo y el 31 de julio de 2028, término en el que,

si bien se causarían intereses corrientes a la tasa de 1.5% efectivo anual desde la fecha de suscripción del documento, tan sólo se cancelarían 4 cuotas ‘semestrales, vencidas y sucesivas’ pagaderas en enero y julio de 2027 y enero y julio de 2028, al paso que los créditos de quinta clase [correspondientes a los acreedores quirografarios o que no estuviesen incluidos en las otras cuatro categorías y donde, según se dijo en audiencia, se hallaría clasificada la opositora, a pesar de la hipoteca constituida a su favor por la deudora], se cancelarían en un plazo comprendido entre la confirmación del acuerdo y el 31 de julio de 2035, término en el que se causarían intereses corrientes a la tasa previamente referida y pagaderos –junto al capital- en 8 cuotas ‘semestrales, vencidas y sucesivas’ entre enero de 2032 y julio de 2035 (fs. 170 a 207, archivo 46). De ahí que, habiéndose impartido aprobación al texto del acuerdo mediante proveído de 30 de noviembre de 2020, resulta indiscutible que el término establecido para dar cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré CF-0053401 de 22 de abril de 2010 aún se encuentra vigente, circunstancia que, a decir verdad, no sólo impide relacionar ese crédito como una partida adicional en el inventario de deudas presentado inicialmente por los dolientes del causante [como que allí tan sólo habrán de incluirse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título ejecutivo], sino que descarta toda posibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por la sociedad deudora para respaldar cada uno de los créditos que eventualmente adquiriera con la entidad financiera.

Y dicese lo anterior porque la hipoteca, según ha dado en establecer la doctrina especializada, es “*una garantía real, **accesoria e indivisible***” constituida sobre un inmueble que, sin embargo, no deja de estar en posesión del propietario, prerrogativa que “*concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle para hacerlo subastar **en caso de que el deudor no pague el crédito principal***”, de manera que con el producto de tal remate se satisfaga la obligación incumplida con preferencia a los demás acreedores (Pérez Vives, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis. Bogotá, 1990. p. 76; se subraya y resalta), concepto a partir del cual se advierte fácilmente la imposibilidad de hacer exigible el gravamen hipotecario constituido en favor de la acreedora mediante escritura 2315 de 27 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, pues aunque dicho instrumento público establece que la hipoteca ‘tiene por objeto garantizar el pago de cualquier obligación, presente o futura y sin límite de

cuantía, que Dugotex pudiese llegar a contraer en favor de Coltefinanciera’, lo cierto es que, si allí también se dispuso que tal garantía estaría regida por las ‘prórrogas, renovaciones, términos y condiciones que respecto de los plazos y el tipo de intereses’ pudieran estipularse respecto de las obligaciones principales o accesorias amparadas con el gravamen (fs. 34 a 45, archivo 3 continuación cd. principal), jamás pudiera consentirse en su ejecución cuando no se ha vencido ese nuevo plazo pactado para el cumplimiento de la deuda primigenia, pues sin desconocer la existencia de ese ‘derecho de persecución’ a que alude el artículo 2452 del estatuto sustancial civil [en virtud del cual se faculta al acreedor para reclamar el bien hipotecado sin importar quien lo posea], lo que resulta innegable es que, dado al carácter eminentemente accesorio de esa particular garantía, se torna inviable autorizar el pago con el producto de los bienes gravados mientras no se acredite el incumplimiento de la obligación principal a la que se encuentra supeditada la referida hipoteca, aun cuando ésta hubiese sido endosada al causante desde el mismo momento en que adquirió el inmueble identificado con matrícula 50C-1532069 [como de ello da cuenta la escritura 6553 de 23 de diciembre de 2011 otorgada ante la Notaría 1ª de Bogotá; fs. 88 a 94, archivo 47], en tanto que, de presentarse esa mora frente al cumplimiento de la deuda garantizada, es lógico que el beneficiario del crédito podrá hacer uso de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para perseguir la satisfacción de la obligación con cargo a los bienes hipotecados, cuanto más si se considera que la simple adjudicación de éstos en favor de alguno de los asignatarios carece de alcance para extinguir esa garantía, por lo que, en ese sentido, habrá de declararse frustránea la objeción planteada por la entidad financiera.

4. Así las cosas, habiéndose resuelto cada uno de los reparos planteados frente al valor de los activos relacionados en el acta de inventarios inicialmente presentada por la cónyuge supérstite y algunos de los herederos reconocidos en esta causa, así como las objeciones formuladas por quienes comparecieron a la mortuoria en calidad de acreedores del causante con el objeto de que se incluyeran sus créditos en el acápite de los pasivos de ese documento, resulta procedente impartir aprobación al inventario consolidado a partir de las modificaciones y exclusiones enunciadas a lo largo de esta providencia, como así habrá de disponerse.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Declarar fundadas las objeciones planteadas por la apoderada judicial de los herederos Mateo y María José Duque Gómez respecto del activo relacionado en la partida 9ª del acta de inventarios presentada por el mandatario judicial de la cónyuge superviviente y demás herederos reconocidos en esta causa en lo que al valor del inmueble se refiere, por lo que dicha estimación habrá de modificarse.
2. Declarar no probadas las objeciones formuladas respecto de los activos relacionados en las partidas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 15ª, 16ª y 17 del acta de inventarios en lo que a la estimación económica de los bienes se refiere, por lo que la valuación catastral habrá de mantenerse para dar aplicación a la regla prevista en el numeral 4º del artículo 444 del c.g.p.
3. Modificar oficiosamente el valor de los activos relacionados en las partidas 14ª y 18ª del acta de inventarios en consideración a los documentos que dan cuenta del valor comercial de los bienes transferidos por el causante y la cónyuge superviviente a título de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado ‘Fideicomiso Dugotex’.
4. Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado judicial de la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban en lo que se refiere a la inclusión del crédito cuyo reconocimiento se venía persiguiendo, por lo que esa obligación no habrá de formar parte del acápito de los pasivos relacionados en el acta de inventarios y avalúos.
5. Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de Banesco S.A. respecto del reconocimiento e inclusión de la obligación adquirida por el causante a su favor en calidad de fiador solidario e ilimitado de la compañía Dugotex S.A., crédito que habrá de formar parte integral del acápito de los pasivos.
6. Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado judicial de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento en lo que atañe a la inclusión de la deuda cuyo reconocimiento se venía persiguiendo, por lo que

dicho crédito no habrá de formar parte del acápite de los pasivos relacionados en el inventario.

7. Aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite sucesoral de la referencia con las salvedades advertidas en la parte motiva de esta decisión. Para tal efecto, se ordena tener en cuenta como **relación de bienes y deudas del causante**, la siguiente:

Activos

a) Los saldos depositados en la Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban por concepto de ‘ahorro contractual, aportes sociales e intereses causados o por pagar’ a favor del causante y que, a 31 de diciembre de 2020, ascendían a la suma de \$57’239.953 [como de ello da cuenta el certificado de ahorro emitido por la referida Cooperativa el 5 de agosto de 2021 (f. 21, archivo 47)].

b) El dinero consignado en la cuenta de ahorros 6166-8011890, aperturada por el difunto José Nicolás Duque Giraldo en la sucursal Cúcuta de Bancolombia S.A. y que, a 31 de septiembre de 2021, ascendía a la suma de \$4’013.689 [conforme al estado de cuenta emitido por la mencionada entidad financiera para ese particular trimestre (f. 22, *ib.*)].

c) Los rubros depositados a nombre del causante en el Fondo de Cesantías Porvenir y que, a 26 de octubre de 2021, arrojaban un saldo por concepto de ‘ahorros totales’ en cuantía de \$1’604.160,26 [como así se acreditó a través de la certificación emitida por la administradora de fondos de pensiones y cesantías en esa misma fecha (f. 23, *ej.*)].

d) El 58,24% del total de las acciones de la sociedad Dugotex S.A. (en reorganización), porcentaje equivalente a 5’014.761 acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de \$500 cada una, y que, avaluado conjuntamente, asciende a la suma de \$2.507’380.500 [según la certificación emitida por la representante legal de la referida empresa el 1° de noviembre de 2021 (f. 24, archivo citado)].

e) El 89% del total de las acciones de la sociedad Inversiones Support S.A. (en reorganización), porcentaje equivalente a 712.000 acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de \$500 cada una, y que, avaluado conjuntamente, asciende a la suma de \$356'000.000 [conforme a la certificación emitida por el representante legal de la mencionada empresa el 25 de octubre de 2021 (f. 51, archivo 47)].

f) El 0,21% del total de las acciones que de la sociedad Nuestros Medios S.A. se hallan bajo la titularidad del causante, porcentaje equivalente a 2.225 acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de \$1.000 cada una, y que, avaluado conjuntamente, asciende a la suma de \$2'250.000 [conforme a la certificación emitida por el representante legal de la mencionada empresa el 25 de octubre de 2021 (f. 62, *ib.*)].

g) El 50% del total de las acciones que de la sociedad Textiles del Oriente S.A.S. se encuentran bajo la titularidad de la cónyuge supérstite, porcentaje equivalente a 1.100 acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de \$10.000 cada una, y que, avaluado conjuntamente, asciende a la suma de \$11'000.000 [conforme a la certificación emitida por el representante legal de la mencionada empresa el 29 de octubre de 2021 (f. 72, *ej.*)].

h) El 6,97% del total de las acciones que de la sociedad Nuestros Medios S.A. se hallan bajo la titularidad de la cónyuge supérstite, porcentaje equivalente a 73.883 acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de \$1.000 cada una, y que, avaluado conjuntamente, asciende a la suma de \$73'883.000 [conforme a la certificación emitida por el representante legal de la mencionada empresa el 25 de octubre de 2021 (f. 78, archivo citado)].

i) La Bodega 3 ubicada en la Calle 64-C No. 88-A 33 de Bogotá, identificado con de matrícula 50C-1532069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y avaluado catastralmente en la suma de \$4.328'973.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitido para la vigencia 2022 (f. 22, 'avalúos catastrales' archivo 61)], y comercialmente en la suma de \$ 5.296'098.500 [conforme al dictamen pericial rendido por la sociedad Sertfin S.A.S., y presentado por la interesada en curso de estas diligencias (fs. 1 a 27, 'avalúos comerciales' *ib.*)].

j) El interior 201 ‘local’ del Edificio El Polo, ubicado en la Calle 50 No. 52-13 de Medellín, identificado con matrícula 01N-5290585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, y avaluado catastralmente en la suma de \$340’809.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 10 ‘avalúos catastrales’ *ej.*)], y comercialmente en la suma de \$511’213.500 [conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

k) El interior 301 ‘local’ del Edificio El Polo, ubicado en la Calle 50 No. 52-13 de Medellín, identificado con matrícula 01N-5290586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, y avaluado catastralmente en la suma de \$310’571.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 9 ‘avalúos catastrales’ archivo 61)], y comercialmente en la suma de \$465’856.500 [conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

l) El interior 401 ‘local’ del Edificio El Polo, ubicado en la Calle 50 No. 52-13 de Medellín, identificado con matrícula 01N-5290587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, y avaluado catastralmente en la suma de \$309’364.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 8 ‘avalúos catastrales’ *ib.*)], y comercialmente en la suma de \$464’046.000 [conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

m) El interior 501 ‘local’ del Edificio El Polo, ubicado en la Calle 50 No. 52-13 de Medellín, identificado con matrícula 01N-5290588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, y avaluado catastralmente en la suma de \$301’412.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 7 ‘avalúos catastrales’ del archivo citado)], y comercialmente en la suma de \$452’118.000 [conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

n) El 14,56% de participación adquirido por el causante respecto de los derechos fiduciarios y de beneficio derivados del patrimonio autónomo denominado ‘Fideicomiso Dugotex’ [constituido mediante escritura 354 de 4 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá (fs. 147 a 221, archivo 47)], porcentaje que, conforme al valor comercial del inmueble transferido por

el difunto para la constitución del referido patrimonio a título de fiducia mercantil, se encuentra avaluado en la suma de \$441'600.000 [con arreglo al dictamen pericial rendido por la sociedad Sertfin S.A.S. en torno al inmueble identificado con matrícula 50C-1625711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (fs. 28 a 57 'avalúos comerciales' archivo 61)].

o) El 50% del derecho de dominio de que es titular la cónyuge supérstite respecto del apartamento 218 del bloque 5 del Conjunto Residencial Jardín de Los Laureles, ubicado en la Calle 38-A No. 80-53 de Medellín, identificado con matrícula 001-756315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, porcentaje avaluado catastralmente en la suma de \$161'780.500 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 5 'avalúos catastrales' *ib.*)], y comercialmente en la suma de \$242'670.750 [conforme al numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

p) El 50% del derecho de dominio de que es titular la cónyuge supérstite respecto del parqueadero 187 del bloque 5 sótano del Conjunto Residencial Jardín de Los Laureles, ubicado en la Calle 38-A No. 80-53 de Medellín, identificado con matrícula 001-756384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, porcentaje avaluado catastralmente en la suma de \$9'012.500 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 3 'avalúos catastrales' archivo citado)], y comercialmente en la suma de \$13'518.750 [conforme al numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

q) El 50% del derecho de dominio de que es titular la cónyuge supérstite respecto del depósito 33 del bloque 5 primer piso del Conjunto Residencial Jardín de Los Laureles, ubicado en la Calle 38-A No. 80-53 de Medellín, identificado con matrícula 001-756359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, porcentaje avaluado catastralmente en la suma de \$1'225.500 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022 (f. 4 'avalúos catastrales' archivo 61)], y comercialmente en la suma de \$1'838.250 [conforme al numeral 4° del artículo 444 del c.g.p.].

r) El 3,61% de participación adquirido por la cónyuge supérstite respecto de los derechos fiduciarios y de beneficio derivados del patrimonio autónomo denominado ‘Fideicomiso Dugotex’ [constituido mediante escritura 354 de 4 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá (fs. 147 a 221, archivo 47)], porcentaje que, conforme al valor comercial del inmueble transferido por la señora Gómez Botero para la constitución del referido patrimonio a título de fiducia mercantil, se encuentra avaluado en la suma de \$1.716’525.000 [conforme al dictamen pericial rendido por la sociedad Sertfin S.A.S. en torno al inmueble identificado con matrícula 50N-20659487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (fs. 120 a 141 del archivo ‘acta de inventarios y anexos’ cargado al expediente el 29 de julio de 2021)].

s) El Vehículo de placas MAW-218, marca Toyota, modelo 2012, que se halla bajo la titularidad de la cónyuge supérstite y avaluado comercialmente en la suma de \$27’130.000 [conforme a la declaración de impuesto sobre vehículos expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2021 (f. 85, archivo 46)].

Pasivos

a) El crédito adquirido por el causante el 16 de julio de 2013 en favor de la sociedad Inversiones Support S.A. por valor de \$200’000.000, capital que, sumado a los intereses liquidados al 28 de octubre de 2021 en cuantía de \$316’800.000, arroja una obligación pendiente de pago por la suma total de \$516’800.000 [como de ello da cuenta la certificación emitida por el representante legal de la mencionada empresa y aquella otra expedida por el contador público de la sucesión ilíquida del difunto José Nicolás Duque Giraldo (fs. 86 y 88, archivo 46)].

b) El crédito adquirido por el causante el 28 de marzo de 2015 en favor de la sociedad C.I. Vanitex S.A. por valor de \$800’000.000, capital que, sumado a los intereses liquidados al 28 de octubre de 2021 en cuantía de \$936’000.000, arroja una obligación pendiente de pago por la suma total de \$1.736’000.000 [como de ello da cuenta la certificación emitida por la representante legal de dicha compañía y aquella otra expedida por el contador público de la sucesión ilíquida del *de cuius* (fs. 86 y 89, *ib.*)].

c) El crédito adquirido por el heredero Pedro José Duque Gómez –como administrador de la herencia de su progenitor- el 17 de noviembre de 2021 en favor de Juan Carlos García Alzate por la suma de \$2.248'378.768 [conforme al 'pagaré No. 001' emitido ese mismo día con el objeto de que el acreedor realizara el pago del impuesto de renta causado entre 2012 y 2017 en cuantía de \$1.123'749.000, el impuesto a la riqueza causado entre 2015 y 2018 por valor de \$586'990.000, los impuestos prediales causados entre 2016 y 2021 por la suma de \$467'716.768, así como el impuesto predial causado respecto del bien relacionado en la partida 9ª del inventario para la vigencia 2015 en cuantía de \$69'923.000 (fs. 91 a 169, archivo 46)].

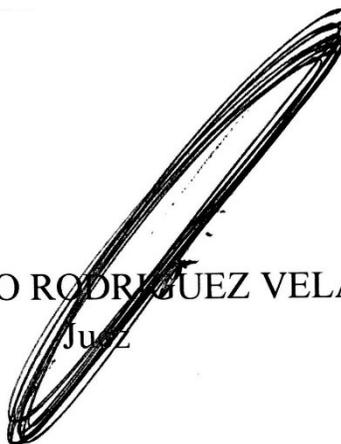
d) El crédito adquirido por el causante –como fiador solidario e ilimitado de Dugotex S.A.- el 20 de noviembre de 2014 en favor de Banesco S.A. por valor de USD 8'967.500 por concepto de capital, más USD 618.628 por concepto de intereses corrientes derivados de la obligación denominada 'contrato crédito' y USD 109.695 por concepto de intereses corrientes derivados de la obligación denominada 'contrato línea de crédito' [conforme a los documentos suscritos por el difunto en la referida fecha (fs. 1 a 25, 105 a 135 y 154 a 158, archivo 49), así como los dictámenes rendidos por el perito Javier Orlando Monsalve Rodríguez en torno a dicha acreencia (archivo 60 cd. sucesión, y fs. 4 a 36, archivo 5 cd. medidas cautelares)], rubros a los que habrá de sumarse el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se materialice el pago total de la deuda y descontando el valor cancelado por la deudora primigenia con la 'dación en pago' de dos de los inmuebles fideicomitidos en garantía (fs. 49 a 54, archivo 5).

8. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designa como partidores a los apoderados judiciales de los herederos y de la cónyuge supérstite del causante, así como al apoderado judicial de la sociedad cuyo crédito fue incluido en el acta de inventarios, a quienes se les concede el término de diez (10) días para elaborar de manera conjunta el trabajo de partición so pena de encomendar tal experticia a un partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia.

*Auto decisión objeciones
Diligencia de inventarios & avalúos
Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00028 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01890c239ed6dff8241eb5b478701cd3f0cd0c483e55299515cec6d35b63fd6**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00436 00

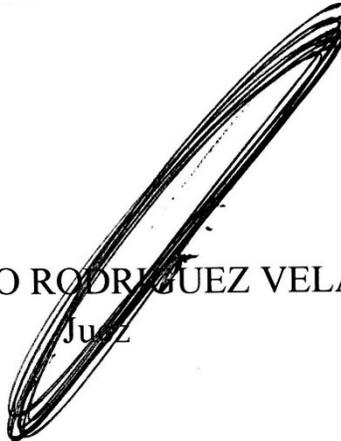
En atención a petición incoada por el abogado Guillermo Díaz Forero, se le hace saber que, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2022 (por el cual se ordenó obedecer lo dispuesto por el superior), se libró el oficio 1247 de 22 de agosto de 2022, solicitándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, la “cancelación de la anotación número 7 del certificado de libertad 50S-376392”. Por tanto, deberá estarse a lo actuado.

Ahora bien, si lo pretendido es obtener la entrega del inmueble objeto del proceso, deberá incoar las acciones y/o solicitudes pertinentes, de conformidad con las normas procesales civiles aplicables, que en todo caso, no es a través de un oficio, como al parecer se pretende.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d517c69e662c46ad9de347300a31aa897cc2ae9fbf9b16f4b672afdec9400**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2017 00172 00

En atención a informe secretarial que antecede, como quiera que mediante sentencia de 16 de mayo de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Isabel Guasca Salazar, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora principal Lidia Omaira Martínez Guasca (C.C. No. 35'333.346), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Isabel Guasca Salazar, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Isabel Guasca Salazar para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora principal designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62638e5ab94afc8d34f36ddf697656bc29fb2d06d588a0c0fd7c5b53ce6bfea6**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2018 00451 00

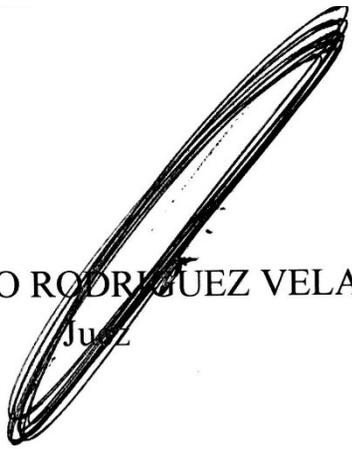
En virtud del informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2022, se releva del cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos Olga Cristina, María Camila, Gloria Marina y Luis Javier Albarracín Orjuela (f. 92, *cdno.* 1) a la abogada Luz Esperanza Díaz Estupiñán. En su lugar se designa al abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'150.273, y la tarjeta profesional número 182.840 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 201 del inmueble ubicado Calle 12 B No. 9-20 de Bogotá, al teléfono 3142753085, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico johanspaez@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente digital, para los fines dispuestos en la audiencia de 6 de mayo de 2021.

Al margen de lo anterior y ante la renuencia en asumir el cargo encomendado, se ordena la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se sirva iniciar la investigación disciplinaria contra la abogada Luz Esperanza Díaz Estupiñán.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c02d78771c482a08b346d0c3264c06ec739cd5207017508821ee04a76ae77**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00006 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregadas a los autos las respuestas emitidas por la DIAN y el Banco Caja Social, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Advertir que, de la respuesta allegada por la DIAN, es claro que lo requerido a dicha entidad fue la aportación de las declaraciones de renta de la demandada María Nohemy Ríos Rodríguez (siendo contestado en efecto que la prenombrada no registra ningún tipo de anotación tributaria), circunstancia que no fue aquella solicitada por la abogada Niño Reyes en audiencia del 18 de noviembre de 2022 (evidenciándose así un yerro en el decreto probatorio), pues a partir del minuto 27:40 de dicha vista pública, se denota, de forma clara, que lo pedido por la profesional en derecho fue oficiar a la DIAN para que remitiera las “*declaraciones de renta de los años 2017 a la fecha del señor José Mauricio Agudelo Sánchez*”, ello, con el fin de probar la objeción propuesta a la partida 2ª de los pasivos presentados por el demandante, esto es, la “*deuda soportada en la letra de cambio 008 a favor de José Mauricio Agudelo Sánchez, con una deuda actual que asciende a la suma de \$20'000.000*”. Siendo así, resulta claro que le estaba vedado al despacho decretar como prueba librar el oficio con destino a la autoridad tributaria para que remitiera “*copia de las declaraciones de renta de los años gravables 2017 a la fecha, del demandado*”, pues ello no fue lo solicitado.

Así las cosas, aún sin que las partes hubieren manifestado oposición al decreto probatorio efectuado en la audiencia realizada el 18 de noviembre de 2022 (como de esa manera se evidencia a partir del minuto 52:55), habrá de corregirse el mismo únicamente en lo atinente al oficio precitado, y como

consecuencia de ello, atendiendo la teleología de la solicitud antes descrita, ordenar oficiar a la DIAN para que, en el término de diez (10) días, se sirva remitir las declaraciones de renta de los años gravables 2017 a la fecha, del señor José Mauricio Agudelo Sánchez identificado con la c.c. 79.398.910. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

3. Advertir que la respuesta brindada por el Banco Caja Social no refleja lo solicitado, pues en ella se indicó que la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.098.350 “*no posee(n) vínculo comercial con*” la entidad bancaria; no obstante, dicho documento de identidad pertenece a la demandada. Al respecto, ha de recordarse que, en la precitada audiencia, se decretó como prueba que se certificara “*si el demandante tiene algún producto financiero*” (se subraya y resalta), caso en el cual se debía remitir el detalle del mismo, contrario a ello, lo informado fue respecto de la demandada, lo cual, claramente no fue lo solicitado. Así, se ordena librar oficio con destino a la precitada entidad bancaria para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar si el demandante Raúl de los Ríos Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80’371.244, tiene algún producto financiero, y en caso afirmativo, se informen sus números, fechas de otorgamiento, valores desembolsados, y si a la fecha presentan deuda, o han sido objeto de cobro judicial, caso en el que se deberá informar lo pertinente frente a su ejecución. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

4. Imponer requerimiento a la parte objetante –en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de noviembre de 2022-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tener por desistida la objeción realizada a la partida 2ª de los activos, allegue avalúo pericial del automotor de placas CB-X175, cuyo informe deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del c.g.p.

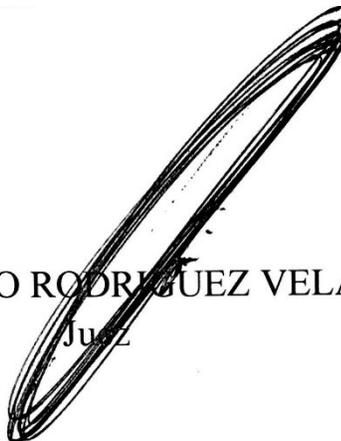
5. Reprogramar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 11 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial respectiva que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306067196c8d9140d284c77782e24cf6d504dae80062811b5ec29ccfc84e2167**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00064 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

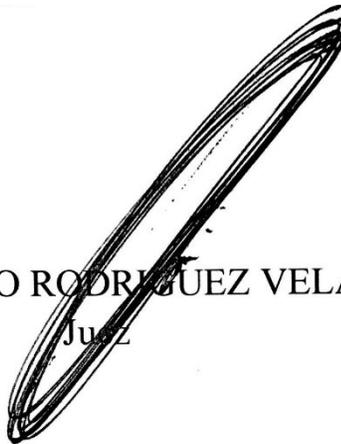
1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

2. Exclúyase la pretensión 2^{da} de la demanda, pues si lo solicitado es la restitución de las mesadas causadas desde diciembre de 2021, deberá iniciar la acción judicial respectiva [restitución de pensiones alimenticias] conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 390 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en el artículo 418 del c.c.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ce3640220504abddd9894ad8aee64479a7626f70dbd493732f755d11d28f1**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00348 00**

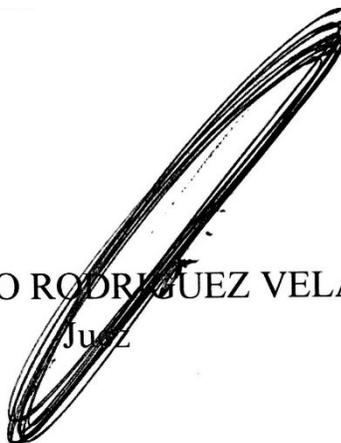
Acorde con el informe de Secretaría que antecede, y atendiendo que el término de suspensión del proceso ordenado en audiencia de 18 de noviembre de 2019 ya feneció, es del caso imponer la reanudación de la actuación. Por tanto, se impone requerimiento a las partes para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en dicha vista pública, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría, remítase la comunicación a las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y como la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de junio de 2021, se le impone requerimiento para que, en el término anteriormente indicado, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c87a1867b8a3720bcc4105407a0ea0bcd92b1c4837ec1668abc5349136164a**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

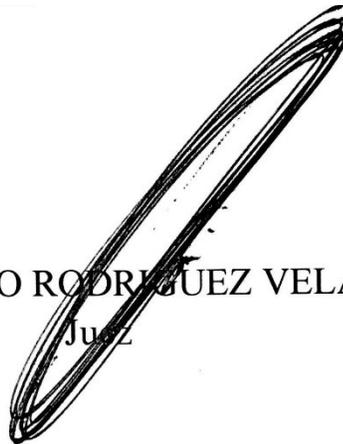
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00602 00

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 1° del auto del 15 de junio de 2022, es del caso imponerle requerimiento para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso en virtud de lo dispuesto en la audiencia realizada el 30 de enero de 2020, informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio correspondiente, en caso no de haberse cumplido a cabalidad el mismo, informará las cuotas pendientes de pago. En el mismo sentido requiérase al ejecutado para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f043c879b13392334c38c3229a4065daf2677ace44bd211ccc8581772c728**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., ordenada en auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo dentro de la presente causa. Para tal efecto se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ac40621a71b03019e35cadbe3dcc1623fd7661b2b3053e184f03aa40b38ee**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

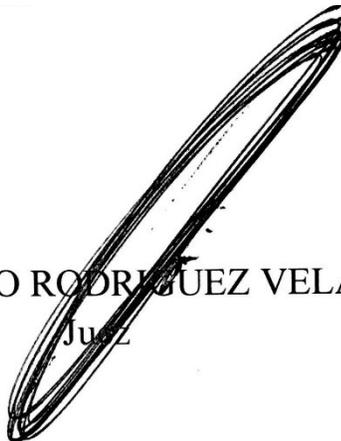
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00369 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los trabajos de partición allegados por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos y la compañera permanente del causante. Sin embargo, se advierte que en audiencia de 31 de octubre de 2022 se ordenó la elaboración del trabajo partitivo de consuno por parte de aquellos, no siendo entonces admisible que se alleguen por separado tales experticias. Por lo anterior, se impone requerimiento a los abogados Mojica Páez y Ríos Barahona para que a más tardar en diez (10) días, presenten conjuntamente la partición, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed65fa40c46de024df7f3df82e33295ecaa832edb96df4d9418d50229828667**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00574 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 7 de octubre de 2022, así como aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00574 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751589325cb07d0674481204a135b84a42687e8f19103dec99faae4534d769e**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00023 00

Habiéndose presentado la demanda con el lleno de los requisitos legales y con el cumplimiento de los requisitos ordenados en auto del 23 de noviembre de 2022, sería del caso proceder a su calificación de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que el abogado Raúl Caycedo Muñoz no cuenta con la facultad para representar al demandante en la liquidación de la sociedad conyugal (pues tal circunstancia no fue incluida en el poder otorgado para la demanda primigenia) y tampoco se allegó el poder con tal facultad en las presentes diligencias. Por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, allegue el poder debidamente otorgado al prenombrado abogado con la facultad expresa para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal (c.g.p., art. 84, núm. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6747c4d6935e6a4a35e5c76ebf04e6f9ed1d96c6241d727ad01f943040eb4**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00095 00

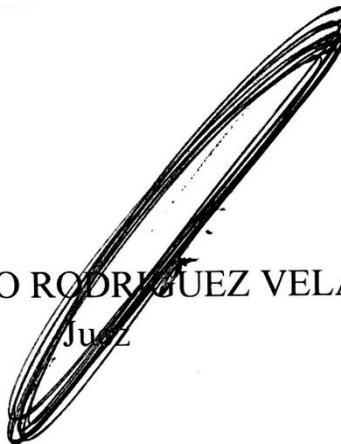
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por la parte actora referente a los trámites de notificación del extremo pasivo. Sin embargo, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 28 de junio y 17 de noviembre de 2022, toda vez que, se itera, si bien se acreditó el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., no “*se allegó documento alguno que compruebe el trámite surtido con apego a lo dispuesto en el artículo 292, ib., esto es, el aviso de notificación al demandado, con sus respectivas copias cotejadas de demanda, anexos y auto admisorio*”, por lo que, resulta absolutamente inviable tener por surtido dicho acto procesal de notificación.

Al margen de lo anterior, y previo a tener por acreditada la notificación al demandado según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sent. C-420/20]. En caso contrario, deberá efectuar nuevamente tal acto con el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ede5daad701b25e1c37f3320a77a055c0e6c811976ad55f2a7a31d4cbe134**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00202 00

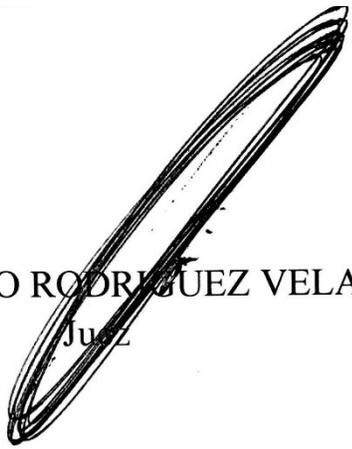
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 22 de septiembre de 2021, 23 de febrero y 9 de septiembre de 2022, así como aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b9b5728274a8a5fd94583a65f4374ba10fcc4efd5cbe7c70fb4edf1beccfe**
Documento generado en 17/03/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00354 00**

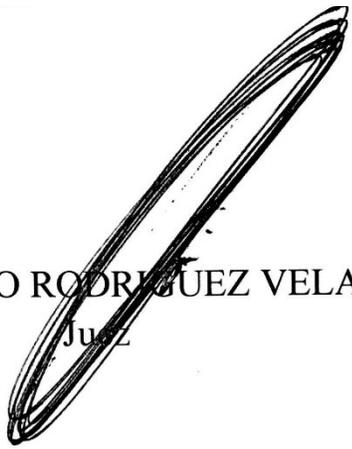
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2022, así como aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00354 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622bb203a8a3d8f312a8080596e18a2e319b29e03a16a11d07caebbb45d572d**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

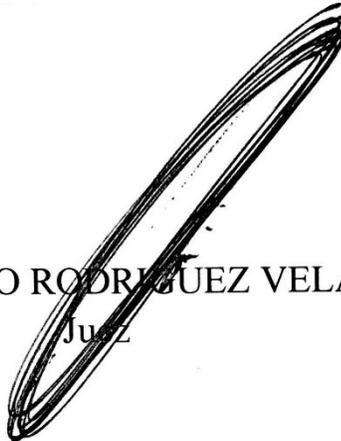
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado por la abogada María Yolanda Chaustre García, y como quiera que el mismo no se encuentra suscrito por la totalidad de los apoderados judiciales de los intervinientes (como de esa manera se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 17 de noviembre de 2022), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Al margen de lo anterior, se ordena, por secretaría, desglosar el archivo No. 42 del expediente digitalizado, y remitirlo al expediente que realmente corresponda, toda vez que, de su revisión, se advirtió que el mismo no atañe a las presentes diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2263c95008f908c90f3c2003523f2c76246a5782c59160ac1dbb61940e206d84**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00497 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la presunta heredera Nadia Tescy Cabana Pinzón de conformidad con el acto de notificación efectuado por la apoderada judicial que aperturó la mortuoria según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término correspondiente guardó silencio. Así, se impone requerimiento a la prenombrada heredera para que, **i)** allegue su registro civil de nacimiento, **ii)** acredite su derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., y **iii)** según a lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la evidencia de la obtención del correo electrónico de la presunta heredera Diana Pahola Cabana Pinzón, así como el respectivo acto de notificación, en cuya constancia emitida por la empresa Coldelivery S.A.S., se certificó que el mensaje de datos fue entregado en debida forma, pero no obtuvo acuse de recibido, circunstancia que contraría aquel acto efectuado el 22 de marzo de 2022 (arch. 25 exp. dig.). Aunado a ello, se advierte que no es viable disponer, en estos momentos, el emplazamiento de la prenombrada, pues el artículo 492 del c.g.p. dispone tal circunstancia cuando “*se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado*”, pero siempre que este acreditada su vocación hereditaria tal como lo disponer el artículo 491 *ibidem*, es decir, que en el proceso obre “*copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto*” (se resalta y subraya. C.S.J, SC sent. de 13 de mayo/98, exp. 4841 y sent. de 13 de octubre/04, exp. 7470), o en palabras de la Corte Constitucional, “*en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante*” (Sent. T-

917/11), lo que implica que, para que en el asunto *sub examine* pueda disponerse el emplazamiento de Diana Pahola Cabana Pinzón, deberá allegarse copia del Registro Civil de Nacimiento o documento idóneo con el que se pruebe su parentesco respecto del causante.

En consecuencia, y ante la contradicción evidenciada en el acuse de recibido de los actos de notificación efectuados a la prenombrada heredera, se impone requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, intente un nuevo acto de notificación al canal digital informado, en la eventual hipótesis de persistir el reporte negativo de acuse de recibido, deberá allegar el registro civil de nacimiento correspondiente (donde se acredite la vocación hereditaria de la persona a notificar), caso en el cual se procederá al emplazamiento solicitado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ad4af440963785c26feea2741456ec8ab48f9302bdbecaffee8242c58a996**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

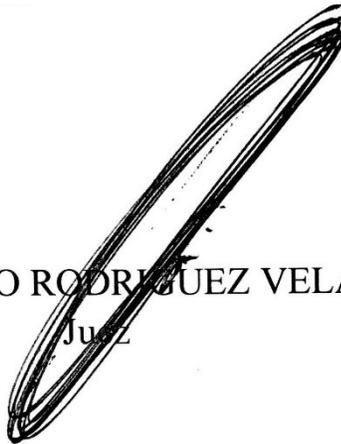
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00497 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio No. 0037 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de la Mesa Cundinamarca, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1425640fedbd12f5ea39f07339f3e4130d9e00363b7fa61a467af3e4d1f2ed**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00510 00

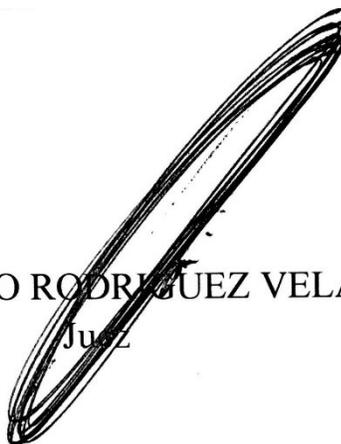
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de cara a una revisión integral del asunto, se advierte que no es posible darle validez. Téngase en cuenta que el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. deberá contener y limitarse a lo indicado en dicha normativa, sin que sea admisible un escrito donde se presentan argumentos fácticos y jurídicos, como lo son “*nos dirigimos a usted para notificar por tercera vez*”, o “*a la fecha no se ha recibido de su parte respuesta a la demanda*”, ni mucho menos se indique que “*remitimos [al juzgado] memorial solicitando seguir con el proceso debido a la falta de contestación de la demanda*”, pues ello desdibuja la naturaleza de la citación al demandado para que comparezca de manera personal a recibir notificación, denotando con ello que el demandante remitió un escrito con argumentaciones y no el acto procesal propiamente dicho. Aunado a ello, tampoco habría lugar a reconocerle efectos al acto de notificación a la demandada, pues únicamente se remitió (erróneamente) el mencionado aviso citatorio, sin que se hubiere acreditado el trámite de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del c.g.p., amén que tampoco obra de prueba alguna relacionada con la aquella certificación de entrega de dicho aviso, al que se hubieren incorporado los anexos pertinentes, ni obra en el plenario certificación precisa del resultado de esa gestión para verificar si la demandada residía o no el inmueble donde se llevó a cabo esa gestión.

De esa manera, y dadas las irregulares advertidas, se impone requerimiento al demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar las gestiones de notificación a la pasiva, acorde con los estrictos parámetros establecidos en las normas que gobiernan la materia (c.g.p., arts. 291 y ss.), salvo que se acuda

a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin que se admitan circunstancias ajenas a los términos legalmente establecidos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6544710cab76a823bf4982002dc3975b5d7b566da9c465b7202f2d8301715d**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00033 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., ordenada en auto de 10 de octubre de 2022. Para tal efecto se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **18 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c751221ade009fd67761a3ce04f4dbde5aeb26185e1b128274e0755ead985a4**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Fernando Plazas Tibocha del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el acto de notificación efectuado por la actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 372 del c.g.p., se convoca a audiencia inicial para la hora de las **9:00 a.m. de 15 de agosto de 2023**, vista pública que se llevará a cabo bajo el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253c6ec37e13e9f82cf7a835fbc099ec30637bc6d09fbd34c8236f30a4cf3ae**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa del NNA MHM.

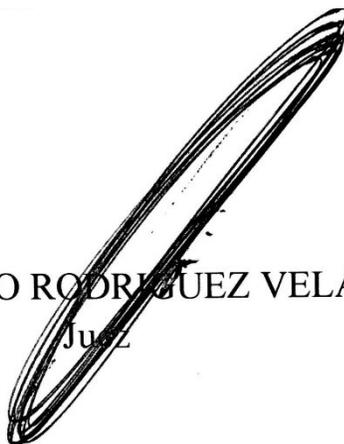
Al margen de lo anterior, y de la revisión integral del expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, por lo cual se impone requerimiento a la solicitante para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a relacionar a los parientes más cercanos al NNA MHM, acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e indique las direcciones físicas y de correo electrónico donde éstos reciban notificación.

Finalmente, y de cara a una revisión de la actuación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de la providencia de 12 de octubre de 2022, se programa la hora de las **10:00 a.m. de 31 de marzo de 2023**, a efectos de tomar posesión del cargo, previo discernimiento de los deberes que la ley le impone (Ley 1306/09, arts. 81 y ss.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00268 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22542f98610f924e76d88f6f3eab87e1a70d7f9c24796df311bd2d186a17fe85**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00528 00**

Para los fines legales pertinentes, ha de verse que el ejecutado Adriano Sanjuan Quintero fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, y al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda presentada por el abogado Edwin Camilo Meléndez Páez, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue el poder en debida forma, toda vez que aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige el c.g.p.) y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del ejecutado (tal como lo prevé la ley 2213/22). Contrario a ello, se denota que simplemente se allegó el documento, pero sin ningún tipo de prueba que acredite la titularidad del poderdante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00528 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540cff0ee471ed5a2926b7677dabaaec201241c482aac09032f8b42fd372a8**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00533 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de octubre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00533 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889abb7ae5749b309099419806fd0bb59901167cdc2513c7956d1900fcf6**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00576 00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, dada la extemporaneidad en la radicación de la misma, toda vez que el auto inadmisorio data del 16 de noviembre de 2022 y la subsanación solo fue radicada el 25 de noviembre siguiente. Así, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c11ffba6a4eeb6bd32d191eb22b936ffbdcc5594e4f690037015e81d0f06f**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, No. 11001 31 10 005 2022 00598 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por **no subsanada** la demanda, conforme a los requerimientos establecidos en auto de 23 de noviembre de 2022, dado que no se adecuó en debida forma el trámite a seguir, como fue requerido en el numeral 1º de la providencia en cita. Ha de verse que la ley 54 de 1990 (modificada por la ley 979/05) prevé tres formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho, siendo una de ellas a través de acta de conciliación, como bien lo advirtió la parte actora, allegando para tal efecto el primer folio del acta de conciliación No. 3238 del 5 de febrero de 2010. Sin embargo, de la documental allegada, al no estar completa, no se pueden evidenciar los extremos temporales descritos por los compañeros permanentes respecto de la unión que a bien tuvieron declarar, y mucho menos si en tal oportunidad declararon la existencia de la sociedad patrimonial correspondiente. Aun con todo, se advierte que tal acta de conciliación data del año 2010, y por tanto, no se encuentra declarada, o al menos no fue probado en el plenario, la fecha en que culminó la unión marital de hecho y tampoco la existencia de la sociedad patrimonial correspondiente. Así, resulta abiertamente improcedente dar paso al trámite liquidatorio de una sociedad cuya existencia y extremos temporales no se demostró, siendo lo correcto haber dado el trámite verbal de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, donde se determinara la fecha de inicio y culminación de la unión y por ende, de la sociedad patrimonial, circunstancia que, claramente, no fue cumplida por la actora. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su consecuente rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00598 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d7ffaa0139a271bfe6c7c7a7fbbb69026a42be67285972a8eadd5a59572447**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00602 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angie Tatiana Muñoz Cantor, en representación de la NNA IMPM. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria. Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el título base de la ejecución presenta discordancia en el monto de la cuota alimentaria pues el valor en letras no corresponde a aquel indicado en números, circunstancia que impone tener como ejecutable aquella cifra escrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 623 del c.co.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Wilman Pedrozo Rangel, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA IMPM, representada legalmente por su progenitora Angie Tatiana Muñoz Cantor, la suma de **\$911.380** por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 0070 del 11 de marzo de 2020 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria		Vestuario
Mes	Valor	
Julio de 2022		\$ 227.845
Agosto de 2022	\$ 170.884	
Septiembre de 2022	\$ 170.884	
Octubre de 2022	\$ 170.884	
Noviembre de 2022	\$ 170.884	
Totales	\$ 683.535	\$ 227.845

Total general	\$ 911.380
----------------------	-------------------

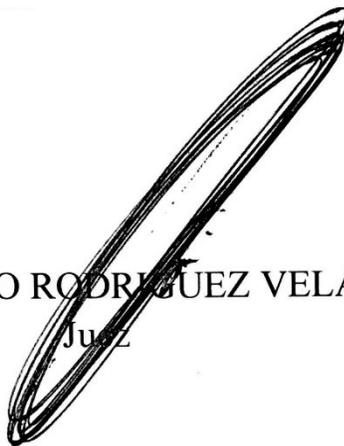
Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterarlo del mandamiento de pago librado en su contra, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Camilo Ramos Vanegas para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, y aquel de sustitución efectuado por el abogado José Luis Bohórquez Cely.
5. No tener en cuenta el memorial allegado el 9 de febrero de 2023 por el apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que el presente asunto refiere a la ejecución de cuotas alimentarias adeudadas, más no se debate la custodia y cuidado personal de la menor.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2ca7fd393cfabe057cad9c2cdc811462400e0aec18e435c5d484a7f9352e7**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00607 00

Habiéndose radicado la subsanación de la demanda por parte de la demandante sería del caso proceder a su calificación, de no ser porque, una vez indicado el extremo pasivo de la acción, se advierte que aquellos (herederos determinados del causante) se encuentran domiciliados en el municipio de Cajicá, Cund., circunstancia que avizora que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, dado que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (c.g.p., art. 28, núm. 1°), domicilio que, tal como se indicó anteriormente, es el Municipio de Cajicá.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de investigación de paternidad incoada por Yeimy Catalina Lombo Vela y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los juzgados de familia del circuito de Zipaquirá, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00607 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1d53b324de4050c0333ed2899d7b7bea6bc0b09da640b839a3892e07b32d9**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00611 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

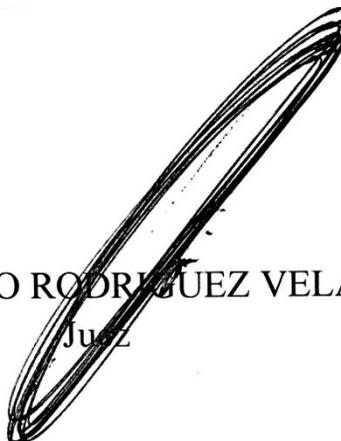
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por Saúl Ramos Guerrero contra Agripina Toquica Toquica.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la ejecutada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la 12213 de 2022, previamente cumplimiento de las exigencias allí establecidas.
4. Reconocer a Dora Esperanza Jaramillo Cubillos para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00611 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6af10c9f0340c98b444fad5924d3bafa896a82f0969fb68705e6ead8a1b88**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00616 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por **no subsanada** la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 23 de noviembre de 2022, dado que no allegó el poder debidamente otorgado a la abogada por parte de los solicitantes o demandante. Ha de verse que el proceso de levantamiento de patrimonio de familia podrá tramitarse por la vía de jurisdicción voluntaria siempre que la solicitud esté incoada por todos los intervinientes, lo cual, aplicado al caso concreto, implicaría que ambos cónyuges, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, otorgaran en debida forma el poder a la abogada Vargas Rodríguez. Caso contrario, donde solo uno de los cónyuges iniciara el trámite, lo procedente era incoar demanda verbal sumaria contra el otro cónyuge dado que el patrimonio de familia fue constituido en su favor. Y dicese lo anterior porque al no haberse acreditado el derecho de postulación en el presente asunto, como de esa manera lo exige el numeral 1º del artículo 84 del c.g.p., resulta inviable imprimir trámite a las diligencias al no poderse determinar si se trata de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, con las consecuencias procesales que de ello se deriva. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su consecuente rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00616 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25cd42f07fd7788db8e439a85a12df3ceae21e75641cefee0eb0b890a264b2**

Documento generado en 17/03/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>